

*Radicado Fiscalía 57 ED 2020-00377  
Juzgado 4 ED 2023-00258-4  
Afectado Carlos Humberto González Jiménez  
Decisión rechaza de plano control de legalidad*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN:** Radicación 110013120004202300258-4  
**DECISIÓN:** Rechaza de plano la solicitud de control de legalidad  
**FECHA:** Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)  
**AFECTADO:** Carlos Humberto González Jiménez

**ASUNTO A TRATAR**

Entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de control de legalidad sobre la Resolución de medidas cautelares, elevada por el Dr. **Eduardo Enrique Montaña Sabogal** quien actúa en nombre y representación del señor **Carlos Humberto González Jiménez**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Dr. **Eduardo Enrique Montaña Sabogal** presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 57 de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. mediante Resolución del 26 de noviembre de 2021, sobre el bien de propiedad del señor **Carlos Humberto González Jiménez** que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1174855**. El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que, en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados en relación con la imposición de medidas cautelares, no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio

del derecho a la propiedad son susceptibles de control judicial, previa solicitud motivada del afectado, del delegado del Ministerio Público o del apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el control judicial sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía general de la Nación en el marco del proceso extintivo, tiene como finalidad la calificación de su conformidad legal desde un punto de vista formal y material, imponiéndose la declaración de su ilegalidad cuando el Juez competente advierta que las medidas fueron impuestas pese a que no se tienen "... los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio"; se encuentre que "... la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines"; de la lectura de la decisión del Ente acusador se advierta que "...la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada"; o, "Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."

El trámite incidental del control de legalidad de las medidas cautelares es un procedimiento de naturaleza rogada que excluye la oficiosidad del funcionario judicial, por lo que el Juez de conocimiento está inexorablemente sujeto a la información y a las razones que le sean entregadas por el interesado en los resultados del trámite. Lo anterior se refleja en la exigencia de cumplimiento de la carga que se le impone al solicitante del control judicial, en punto de demostrar su legitimidad para actuar y exponer con suficiencia las razones por las que se alega la ilegalidad de las medidas cautelares, bajo cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior. Tal exigencia la prescribe expresamente el artículo 111 y 112 del C.D.E. cuando señala que debe existir previa solicitud motivada del afectado, y como condición de admisión y trámite de la solicitud, el que el "... afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior".

A más del tenor literal de la norma transcrita, la exigencia de completa argumentación acerca de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación de la legalidad de las medidas cautelares, también ha sido objeto de fijación jurisprudencial por la Sala de la especialidad de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Allí se viene considerando que:

***"(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de***

***desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:***

- . Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;*
- . Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibidem, esto es "señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas" en el art. 112 del CED;*
- . Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;*
- . Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;***
- . Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED." (Negrilla fuera del texto original)*

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en la solicitud de control de legalidad elevada por el Dr. **Eduardo Enrique Montaña Sabogal** a favor del señor **Carlos Humberto González Jiménez**, se omitió por el requirente aspectos de la solicitud que son relevantes para que el Juzgado pueda entrar a decidir de fondo sin trasgredir la naturaleza rogada del trámite. En efecto, el profesional del derecho dejó de lado: **i.  Demostrar su legitimidad para actuar dentro de la presente actuación por virtud del poder que le confiriera el señor González Jiménez para ese exclusivo trámite;** **ii.** La identificación de las medidas cautelares que se decretaron sobre el bien afectado; **iii.** La identificación precisa del tipo de medidas cautelares sobre las que se solicita hacer el control de legalidad y **iv.** La identificación correcta del proceso matriz en el que al parecer se profirió la Resolución de Medidas Cautelares y se presentó demanda de extinción del derecho de dominio. Lo anterior, sin dejar de lado que el Juzgado se comunicó vía telefónica con el solicitante para hacerle saber que uno de los archivos adjuntos al requerimiento, y con el que muy seguramente soportaba su defensa, era inaccesible esperando su reenvío inmediato. No obstante, al día de hoy se siguen echando de menos tales piezas procesales, mismas que el solicitante fácilmente pudo enviar a través de los correos electrónicos habilitados para tal efecto. Si quizá las partes pensaron que debido a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023, su diligencia en la presentación y/o remisión oportuna de los archivos era inocua, debe advertir el Juzgado que lo allí dispuesto no limitó en modo alguno la presentación de memoriales, el acceso al correo electrónico o el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho. En contravía, el parágrafo del artículo 1 del mismo Acuerdo señaló que "*sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial*".

La solicitud de control de legalidad para que sea admitida a trámite, como cualquiera otra que impugne una decisión judicial, debe acreditar la legitimación en la causa por

activa y debe identificar con precisión las razones de hecho y de derecho objeto de contradicción, así como, cada uno de los argumentos y documentos con los que se pretende derruir la presunción de acierto y legalidad que acompaña este tipo de actuaciones. De otra manera es imposible exigir de la judicatura un ejercicio de contrastación entre el ser de la decisión y el deber ser expuesto por el requirente. En contravía de lo anterior, el solicitante no dejó en conocimiento del Juzgado si quiera su legitimación para actuar en el marco del control de legalidad. Podría pensarse que el proceso matriz el abogado aportó el poder, sin embargo, ello no eximía su deber de demostrar lo propio en la presente actuación, máxime si se tiene en cuenta que se desconoce con certeza el radicado del expediente, y aun conociéndose, no le corresponde al Juzgado acudir a otros Despachos de la Especialidad para indagar si el Dr. **Eduardo Enrique Montaña Sabogal** fue reconocido o no como apoderado judicial del señor **Carlos Humberto González Jiménez**, precisamente por su naturaleza rogada y el cumplimiento mínimo de los requisitos para la presentación de la solicitud.

Sobre el particular, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, ha preceptuado que:

*"Para ser admitido a trámite, podrán solicitarlo (i) el afectado, (ii) la Procuraduría o (iii) el Ministerio de Justicia y del Derecho -art 111, ídem- presupuesto denominado legitimación en la causa por activa, condición sine qua non con la que se "identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, es decir, la calidad subjetiva respecto del interés sustancial que se discute".<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En tratándose del primer evento, dice el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, que el afectado podrá tener "acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado (...)", evento último que requiere la expedición del respectivo poder. A su vez, el artículo 73 del Código General del Proceso, frente al derecho de postulación<sup>2</sup>, señala que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...); y, el artículo 74 *ibidem* indica que, "(...) el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)". La consecuencia inmediata del incumplimiento de lo aquí esbozado es que el Despacho en aplicación del artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014, rechace de plano y se abstenga de admitir a trámite la solicitud de control judicial elevada por el Dr. **Eduardo Enrique Montaña Sabogal** en nombre del señor **Carlos Humberto González Jiménez**.

---

<sup>1</sup> Proveído de 8 de noviembre de 2022. Radicado 11001312000320210003801. M.P.: Esperanza Najar Moreno.

<sup>2</sup> Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 018 de 2017 ha definido que, «[e]l derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona"».

*Radicado Fiscalía 57 ED 2020-00377  
Juzgado 4 ED 2023-00258-4  
Afectado Carlos Humberto González Jiménez  
Decisión rechaza de plano control de legalidad*

Sin perjuicio de lo anotado, se le advierte al Dr. **Montaña Sabogal** que lo anterior no es óbice para que, si a bien lo tiene, presente nuevamente su solicitud de control de legalidad cumpliendo con la carga legal asignada para que esta sea sometida a reparto ante los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**ÚNICO RECHAZAR** de plano la solicitud de control de legalidad sobre medidas cautelares elevada por el Dr. **Eduardo Enrique Montaña Sabogal** en nombre del señor **Carlos Humberto González Jiménez**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a0df28b0096dabb5d3e6f0bce13f2c5a6f2deeca466aecbd85f8d82dcf978**

Documento generado en 25/09/2023 12:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**